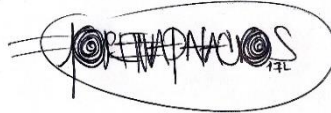


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 15 de febrero de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario **No. 2020-361**, de **SANDRA MILENA CHAPARRO DUARTE** contra **PORVENIR S.A. y OTRAS**, informando que en auto del 20 de enero de 2022 (fls.191 a 192), notificada en estado del 21 de enero de 2022, se dispuso inadmitir la contestación presentada por PORVENIR S.A., y requerir a las partes para que procedieran a la notificación del auto admisorio de la demanda y de vinculación a las Sras. MARITZA RUBIELA ORDUZ CATAÑO y MARIA RUBIELA CATAÑO PADILLA, vinculadas como intervinientes excluyentes, que el termino para subsanar la contestación de demanda corrió del 24 al 28 de enero de 2022, que PORVENIR S.A. mediante correo del 24 de enero de 2022 aportó subsanación de contestación (fls.193 a 233), la parte actora mediante correo electrónico del 05 julio de 2022(fl234 a), informó haber surtido las notificaciones según los artículos 291 y 292 del C.G.P. a las intervinientes excluyentes y solicitó designar curador; estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Mediante auto notificado por inserción en Estado del 21 de enero de 2022 (fls.191 a 192), se inadmitió la contestación de demanda presentada por PORVENIR S.A. dentro del presente proceso ordinario de la Seguridad Social N° 2020-0361 y se concedió el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, el cual corrió entre el 24 y el 28 de enero de 2022, según el informe secretarial que antecede.

Así entonces, revisado el expediente, se observa que PORVENIR S.A. atendió el requerimiento mediante escrito de subsanación remitido 24 de enero de 2022 (fls.193 a 233), al cual acompañó el poder conferido al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C. C. 19.499.248 y T. P. 63.604, según se acredita con la E.P. No. 788 del 09 de abril de 2021 (fls.199), por lo que la contestación reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S. y se tendrá por contestada la demanda; se observa además que con la contestación, PORVENIR S.A. presentó demanda de reconvención en contra de la Sra. SANDRA MILENA CHAPARRO DUARTE, (fls. 158 a 162), por lo se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 75 del C.P.T.S.S., dispone:

“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda de reconvención reúne los requisitos legales consagrados en el artículo 25 del C.P.T.S.S. modificado por el

artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se dispondrá admitir la demanda de reconvención y, en consecuencia, sería del caso ordenar el traslado correspondiente, sin embargo, a través de memorial remitido al correo electrónico el 01 de marzo de 2021 (fls.163 a 190), la Sra. CHAPARRO DUARTE, a través de su apoderada judicial, dio contestación a la demanda en reconvención, por lo cual, en aras de avanzar en el trámite procesal, se tendrá por notificada por conducta concluyente, en aplicación del art. 301 del C. G. P.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación de la demanda de reconvención, resulta claro que la demandante pudo ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir el acto procesal de contestar la demanda y revisado además el respectivo escrito (fls.163 a 190), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S. por tal razón, se dará curso a la respuesta.

Así mismo, se observa que PORVENIR S.A. formuló llamamiento en garantía a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (fls.143 a 145 anexos folios 155 a 157), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, al apoderado indicó que:

- “1.La SOCIEDAD ... PORVENIR S.A., es una Institución de Seguridad Social cuyo objeto está encaminado a garantizar el cubrimiento y prestaciones económicas de los trabajadores afiliados, ante los posibles riesgos y siniestros causados por las contingencias derivadas de la Vejez, Invalidez y Muerte, de origen COMUN.*
- 2. PORVENIR absorbió a la AFP BBVA Horizonte pensiones y cesantías en diciembre del año 2013.*
- 3. El Señor **OMAR ORDUZ PEREZ (QEPD)**, se encontraba afiliado con mí representada, desde el 02/02/1996.*
- 4. Para cubrir el riesgo de muerte e invalidez del afiliado OMAR ORDUZ PEREZ (QEPD), PORVENIR contrató las pólizas DE SEGURO PREVISIONAL que la ley indica.*
- 5. El Señor OMAR ORDUZ PEREZ (QEPD), falleció el 05/11/2009.*
- 6. Mi representada realizo las publicaciones de ley en dos avisos el 4 y el 19 de febrero del 2010 en el diario Portafolio, informando sobre la muerte de su afiliado fallecido.*

7. *En caso de siniestro será la entidad llamada en garantía quien de acuerdo a la Póliza asumirá el riesgo contratado y debatido en proceso...*”.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado procedente la solicitud en razón a la relación contractual que une a la administradora de fondos de pensiones POVENIR S.A. con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por lo que se admitirá el llamamiento en garantía, disponiéndose su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervenga a través de apoderado judicial.

Por último, respecto de la notificación a las vinculadas como intervinientes excluyentes (MARITZA RUBIELA ORDUZ CATAÑO y MARIA RUBIELA CATAÑO PADILLA fls.191 a 192), la parte demandante informo en memorial remitido al correo el 05 de julio de 2022 (fls 234 a 236), que cumplió tal actuación mediante comunicaciones en los términos previstos en los artículos 291 a 292 del C.G.P., indicando que la última notificación fue devuelta con la siguiente observación *“El cliente se negó a recibir y no da motivos del por qué se realiza devolución al trámite”*, razón por la que solicita la designación de Curador Ad Litem para que actúe en representación de las intervinientes excluyentes; sin embargo, al revisar el expediente, no se observa la constancia emitida por la empresa de correo certificado, ni tampoco el trámite impartida a las notificaciones, motivo por el cual, se hace necesario requerir a la parte demandante con el fin de que aporte al expediente el trámite de la notificación y, a su vez, se requerirá a la demandada PORVENIR S.A. para que aporte las direcciones de notificación física y electrónica que reposen en sus archivos de las intervinientes excluyentes, y en caso de no contar con estas, lo manifieste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA para actuar como apoderado de la codemandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A.

TERCERO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada por PORVENIR S.A. en contra de la Sra. SANDRA MILENA CHAPARRO DUARTE.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda en reconvención por parte de SANDRA MILENA CHAPARRO DUARTE.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Notifíquese a través de su representante legal

y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervengan.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que aporte al expediente el trámite de la notificación dirigido a las Sras. MARITZA RUBIELA ORDUZ CATAÑO y MARIA RUBIELA CATAÑO PADILLA, vinculadas como intervinientes excluyentes.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada PORVENIR S.A. para que aporte las direcciones de notificación física y electrónica de las intervinientes excluyentes y, en caso de no contar con esa información, lo manifieste.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

